

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2020  
Y SUS ACUMULADAS 170/2020 Y 207/2020**

**PROMOVENTES: COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES, DIVERSOS DIPUTADOS  
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES Y COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas al rubro indicadas, así como los votos aclaratorio de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y concurrente del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativos a dicho fallo.	Sin registro

Documentales recibidas el veintitrés de febrero de dos mil veintidós en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Vista la sentencia de cuenta, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se **declaró parcialmente procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, se declaró la invalidez de lo siguiente:

“[...] **TERCERO**. Se declara la invalidez de los artículos 55 y del 58 al 63 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 341, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de mayo de dos mil veinte, de conformidad con el considerando sexto de esta determinación.

**CUARTO**. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, por las razones del considerando séptimo de esta ejecutoria. [...]”.

Además, se da cuenta con los votos aclaratorio de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y concurrente del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativos a dicho fallo, con fundamento en el artículo 44<sup>1</sup>, en relación

<sup>1</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 44**. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2020 Y SUS ACUMULADAS 170/2020 Y 207/2020

con el 59<sup>2</sup> y 73<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena notificar por oficio a las partes**, así como su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en el **Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes** y en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En este mismo orden de ideas, se debe tener presente que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el capítulo **“SÉPTIMO. Efectos”**, determinó los lineamientos y un plazo para su cumplimiento en los términos siguientes:

“[...] 116. Por lo expuesto, **se vincula al Congreso del Estado de Aguascalientes, para de que dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutive de esta resolución lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en el considerando sexto de esta decisión, la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como la de las personas con discapacidad y, dentro del mismo plazo, emita la regulación correspondiente en materia de educación indígena y de educación inclusiva.** Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación del Estado, que esté relacionado directamente con su condición indígena o de discapacidad [...]”.

[Lo destacado es propio].

Por su parte, la notificación de los puntos resolutive dictados en este expediente, contenidos en el **oficio SGA/MOKM/389/2021** de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al **Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes**, tuvo lugar el tres de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio **8190/2021** del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Bajo esa tónica, de conformidad con el artículo 46<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción I<sup>5</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la Ley

---

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>2</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>3</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>4</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

<sup>5</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

<sup>6</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2020 Y SUS  
ACUMULADAS 170/2020 Y 207/2020

reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, en el plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, **deberá informar y remitir copia certificada de las constancias que acrediten los actos que ha llevado a cabo para lograr el cumplimiento fehaciente del fallo constitucional dictado en este expediente.**

Por otro lado, con fundamento en el artículo 287<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada normativa, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos del Considerando Segundo<sup>9</sup>, artículos 1<sup>10</sup>, 3<sup>11</sup> y 9<sup>12</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese**. Por lista, por oficio a las partes, **en su residencia oficial, respectivamente, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como a los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso, ambos del Estado de Aguascalientes, por conducto de sus representantes comunes Diputadas Erica Palomino Bernal y Elsa Amabel Landín Olivares** y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

<sup>7</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>8</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>9</sup> **Acuerdo General 8/2020**

**SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...]

<sup>10</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>11</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>12</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y votos de referencia**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que generen la boleta de turno que le corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>13</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>14</sup>, y 5<sup>15</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Comisión Estatal y a los diversos Diputados del Congreso, de dicha entidad federativa**, en sus respectivas residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>16</sup> y 299<sup>17</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 283/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>18</sup>, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al referido órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada de la sentencia y votos de referencia**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>19</sup>, del Acuerdo General 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la

<sup>13</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>14</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>15</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>16</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>17</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>18</sup> **Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

<sup>19</sup> **Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2020 Y SUS  
ACUMULADAS 170/2020 Y 207/2020**

copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 1808/2022**, por lo que **dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 129/2020 y sus acumuladas 170/2020 y 207/2020**, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.  
CAGV/JOG

---

acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T19:02:12Z / 01/03/2022T13:02:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	27 ca 62 c9 40 46 7d a4 c1 5d 05 63 56 2a 06 b0 ce 20 93 7d e8 68 d0 5d 69 16 c9 69 0f 58 e8 5f 2f da 79 b3 57 50 6d 6f 45 6f aa 0e fb f1 18 d0 c0 85 60 b9 18 07 60 df e0 6d 0b 6a 53 58 d9 d3 cc 3c 3c bc bd a3 a6 4a 3a 47 9d 33 45 9d a2 a8 7f 0d f9 f8 17 b2 c3 a1 ce cf 6b 3f f2 49 65 9c 9d 0f fc d4 eb b3 df 6a cb 44 6a 23 5b c8 6f 60 e6 74 fb 27 f9 8a 53 e7 91 b6 f8 74 53 9d 6f 94 8a b9 3b a1 c1 e7 db da a6 7e 0c 02 43 c9 2f 3f 02 01 40 f2 0a 76 a7 d9 55 91 fc 8f 9f 05 e5 1b 2b 92 6e f5 d9 12 f4 03 cb ae a8 05 ec 78 8c b0 d9 55 54 c7 fe 81 0f 16 87 33 b9 39 a5 c7 53 8a 1a e6 c7 38 f6 58 d0 0d 2c 23 d0 ae bd 6d f1 a8 5c 4f 55 7b f3 a6 57 98 fc b0 91 5f 6f 4f db d1 5e 64 f9 e3 7a 2b 50 61 fa 1c 2a 6e fd 37 99 0a ad 44 40 f6 94 42 72 2a 05 a0 7d fa 5e 76 97 e7			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T19:02:13Z / 01/03/2022T13:02:13-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T19:02:12Z / 01/03/2022T13:02:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4484420			
	Datos estampillados	2946460675F3D01FEA5A88F710E517A24B1AB678494ACBECB8255A677C0FD00A			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T17:33:10Z / 01/03/2022T11:33:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	47 99 20 8b b0 df ce 36 59 39 29 c5 f6 13 fc ad 36 4e 4a 3a 9a d2 0f 2b bd dd 0a 7e 74 66 8e a0 67 c7 7e a6 6a 43 60 4f 5b 71 44 e6 27 78 a3 90 4b 3e 2e 78 c5 9c 0f 76 15 22 09 41 24 d4 51 9a e9 d8 02 16 c2 b2 f8 3f 7d 31 80 0b 56 22 43 7b c4 47 cf db 54 e5 3a 62 c6 55 67 dd 9a 52 50 4e ab c4 ef 8b 82 f5 55 a2 31 8c f7 45 71 37 ed ed 84 39 f7 9c 5d ba 55 61 7f ce ab c9 9c 05 27 9a e7 09 ac 14 13 ca 24 6a 93 f0 54 fd 19 93 b1 8a c6 85 4d 61 ec 08 90 ba 57 73 94 76 d2 84 ef af 50 cc e2 4c 07 a1 9a 85 77 fe 23 f9 f9 1f 84 10 13 3e ac 01 0b 99 a1 86 6d 9d 91 86 f4 29 47 50 ac e2 2d c1 9c e5 7d 3a f0 cd dd b5 02 8d 2e 21 e1 32 0d 2d 06 19 c9 bb ab 05 e4 28 5e 40 3c 74 fc 94 c0 2d 3c 5c 20 fc b6 f5 bd 7b 2a ac ff e3 c6 ba a6 ec e9 04 e2 19 5d a3 4e 54 12 af 01 f6			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T17:33:10Z / 01/03/2022T11:33:10-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T17:33:10Z / 01/03/2022T11:33:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4483646			
	Datos estampillados	BE421C9FF44E4C735F4F78404814EFE9EA402EFEE7C2B71596AC88758DC32230			